



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00153-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 30 de octubre de 2024

EXPEDIENTE n.° : PAS-00000291-2021
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00149-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 11) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **Multa: 9.310 Unidades Impositivas Tributarias².**
- **Decomiso³: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico Caballa (20.7811604 t.)**
SUSPENSIÓN⁴ de 5 días efectivos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos.
SUMILLA : ***Se declara INFUNDADO el recurso de apelación. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, con RUC n.° 20224748711, en adelante **COPEINCA**, mediante el registro n.° 000010747-2024, presentado el 15.02.2024, y su ampliatorios⁵, contra la Resolución Directoral n.° 00149-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 23.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. En el Acta de Fiscalización Desembarque 02–AFID n.° 009579 de fecha 07.10.2020, durante la fiscalización a la embarcación pesquera de mayor escala CHIMBOTE I con matrícula CO-16647-PM, se constató que al finalizar el muestreo biométrico, se obtuvo como resultado

¹ En adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 3 de la resolución directoral impugnada declaró inejecutable la sanción de decomiso.

⁴ Por haber incurrido en reincidencia en la infracción al numeral 11) del artículo 134 del RLGP.

⁵ A través de los registros n.° 00013831-2024, n.° 00019059-2024 y n.° 00019587-2024, presentados el 27.02.2024, 19.03.2024 y 21.03.2024, respectivamente.



una incidencia de 38.84% de ejemplares juveniles Caballa, excediendo el porcentaje de tolerancia máxima permitida del 30%. Finalmente, se precisa que no se llevó a cabo el decomiso del recurso hidrobiológico Caballa por falta logística.

- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 00149-2024-PRODUCE/DS-PA⁶, emitido el 23.01.2024, se resolvió sancionar a **COPEINCA** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 11)⁷ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3. Mediante el registro n.° 000010747-2024, presentado el 15.02.2024, y sus ampliatorios⁸, **COPEINCA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicitó el uso de la palabra⁹, audiencia que se llevó a cabo el 07.05.2024¹⁰ con la participación de su abogada, conforme se aprecia en la constancia de asistencia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **COPEINCA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN E INFORME ORAL

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **COPEINCA**:

3.1 En cuanto a la vulneración del debido procedimiento y principio de legalidad.

***COPEINCA** sostiene que en la actualidad no existe un instrumento que permita identificar un ejemplar juvenil, por lo que no es posible que al momento de la extracción del recurso hidrobiológico determinar la presencia de especies juveniles en tallas menores. Asimismo, sostiene que los argumentos esbozados por la administración se sustentan en supuestos, que al ser contrastado con la realidad no se asemeja, mucho menos significa que al seguir las medidas que la administración señala que se deben adoptar, garantiza la no comisión de la infracción.*

Señala que no existe norma legal que especifique los equipos o dispositivos tecnológicos que deben instalarse a bordo de una embarcación pesquera ni el procedimiento que debe seguirse para detectar la presencia, el tamaño, el porcentaje de ejemplares por tallas o de

⁶ Notificada el 25.01.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000377-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁷ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) **Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.**

⁸ A través de los registros n.° 00013831-2024, n.° 00019059-2024 y n.° 00019587-2024, presentados el 27.02.2024, 19.03.2024 y 21.03.2024, respectivamente.

⁹ A través del registro n.° 00021133-2024, presentado el 26.03.2024.

¹⁰ Reprogramada en dicha fecha en virtud a la reprogramación solicitada mediante el registro n.° 00024262-2024.



especies asociadas y/o dependientes dentro de un cardumen sumergido y capturado antes de ser extraído del mar, vulnerándose de esta manera el principio de legalidad.

En relación al principio de culpabilidad, aduce que en tanto el hecho por el cual se le sanciona es uno no deseado, y además se debe tener en cuenta que han sido recogidos tomando toda las diligencias pertinentes para evitarlo tales como el uso de redes autorizadas por el mismo Ministerio de la Producción, razón por lo cual considera que sancionarlo pese a comprobar que efectivamente venían cumpliendo con todo lo parámetros requeridos por la entidad rectora, vulnerándose sus derechos y en si el interés público.

Asimismo, señala que se han visto resoluciones que sancionan bajo el argumento que no tomaron las acciones orientadas a evitar la extracción de juveniles. Lo cual no le sería aplicable en el presente caso, por lo tanto, no debería haber sido sancionado, sino más bien aquel persona jurídica o natural actúa con la total intencionalidad de extraer juveniles. Además, sostiene que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura señala que no es factible que su representada no pueda adoptar las medidas necesarias para la extracción en tallas menores a las permitidas, y siendo así cree necesario que la administración debe indicar cuáles son esas medidas que debe adoptar que no lo hicieron en su momento, solicitando de esta manera que CONAS requiera al IMARPE dicha información para que de una opinión técnica al respecto.

Al respecto, se debe tener en consideración que en virtud de principio de tipicidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentra debidamente descrito en la ley.

En esa línea, la conducta imputada a **COPEINCA** prescribe taxativamente como conducta infractora, Haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.

En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca¹¹, en adelante la LGP, como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Por otro lado, se debe indicar que el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 011-2007-PRODUCE, dispone que la captura de dichos recursos se destinará exclusivamente al consumo humano directo. Dicha norma establece en el numeral 7.6 del artículo 7 la prohibición de la extracción, entre otros, de ejemplares de Caballa inferiores a 29 cm de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm de longitud total); permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso en el número de ejemplares juveniles.

El Acta de Fiscalización constituye un medio probatorio idóneo que tiene veracidad y fuerza probatoria; que pueda desvirtuar por si solo la presunción de licitud¹².

¹¹ Aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatorias

¹² Artículo 11.-Actas de fiscalización 11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



En ese sentido, el medio probatorio aportado por la administración es la Acta de Fiscalización Desembarque 02 - AFID n.° 009579 de fecha 07.10.2020, donde el fiscalizador constató que la E/P CHIMBOTE I con matrícula CO-16647-PM descargó el recurso Caballa en una cantidad total de 235.081 t., por lo que procedió a realizar el muestreo biométrico, obteniendo como resultado una incidencia de 38.84% de ejemplares juveniles de Caballa, excediendo el porcentaje de tolerancia máxima permitida de 30%; configurándose de esta manera la infracción al numeral 11) del artículo 134 del RLGP.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 19¹³ del RLGP, señala que excepcionalmente el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos **y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo**.

Por otro lado, respecto a lo alegado que en la actualidad no existe un instrumento que permita identificar un ejemplar juvenil, por lo que no sería posible que al momento de la extracción del recurso hidrobiológico determinar la presencia de especies juveniles en tallas menores, es preciso señalar que de acuerdo a lo informado por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE¹⁴, que si existe la posibilidad de detectar el tamaño del recurso Caballa, a través de equipos acústicos ecosondas y sonares, señalando, entre otros, lo siguiente:

“a) Uso de equipos acústicos (ecosondas y sonares) para detectar juveniles y adultos de caballa

(...) las nuevas versiones de ecosondas y sonares de diferentes marcas internacionales, han incorporado una característica para mostrar el tamaño del pez detectado a través de ecosonda. Esta distribución es visualizada en un gráfico de histogramas de tamaños (...) **los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes (...)**.

b) Identificación de ecotrazos de caballa en los ecosondas

Cada especie pelágica tiene diferente característica en su ecotrazo registrado en el ecosonda, debido a sus múltiples variables biológicas, propias de cada especie, como: tamaño, presencia de vejiga natatoria, contenido graso, textura muscular, rigidez, comportamiento gregario, etc. (...) **por la experiencia del personal acústico o patrones de pesca y en cierta medida, hace posible diferenciar los ecotrazos de una misma especie según los tamaños observados (...)**.

c) Incidencia de juveniles de caballa en las capturas de recursos pelágicos (...)

En áreas costeras, principalmente en zonas de plataforma continental, la presencia de juveniles de caballa está asociada a los cardúmenes de anchoveta. **La captura con redes de cerco dirigida a la pesca de anchoveta en**

¹³ Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15.11.2016.

¹⁴ Mediante Oficio n.° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018.



esta zona, genera una mayor probabilidad de incidencia de ejemplares juveniles de caballa. (...)

Cuando los registros acústicos sobre tamaños de caballa y/o la captura de caballa en una zona de pesca, tiene una talla moda exclusivamente juvenil y mucho menor a la talla mínima establecida, la posibilidad de capturar ejemplares adultos disminuye, por lo tanto, las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas, con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida”.

Por otro lado, sin perjuicio de lo informado por IMARPE, se debe tener presente que respecto a lo planteado por **COPEINCA** existen no solo pronunciamientos administrativos emitidos por este Consejo, también judiciales¹⁵, de donde se desprende que debe tomarse en consideración que es la propia experiencia del patrón de pesca la que permite cumplir con la tolerancia fijada en la norma, toda vez que la supuesta falta de ecosonda alegada por **COPEINCA** no impide que se pueda prever con cierto margen de exactitud que la extracción del recurso Caballa se realice bajo las condiciones antes precitadas, máxime si como empresa dedicada a la actividad pesquera, se encontraba obligada a proteger y preservar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, al constituir, estos, patrimonio de la Nación.

Asimismo, a través del Tribunal Constitucional en el considerando 7 de la Sentencia del 04.07.2014, correspondiente al expediente n.° 03707-2013-PA/TC, indicó lo siguiente: “(...) **presuponen la responsabilidad personal de quienes realizan la extracción de pescados: (...) pese a la prohibición de proseguir con ella al tratarse de ejemplares en tallas menores que las permitidas y superando el porcentaje de tolerancia establecido”.**

Bajo, estos alcances **COPEINCA** no puede desconocer el mencionado oficio y la normativa vigente al momento de los hechos, pues al ser una persona jurídica dedicada al rubro pesquero, no puede desconocer el marco jurídico que rige esta actividad, ni las opiniones vertidas sobre la materia por los organismos técnicos.

Asimismo, **COPEINCA** es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos o especies asociadas y dependientes, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos.

En ese sentido, conforme al principio de culpabilidad recogido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se configuraría la responsabilidad administrativa de **COPEINCA**, si se advierte que, a pesar de contar con los mecanismos para conocer el porcentaje de juveniles que extrae durante una faena de pesca, quedando acreditado que el día 07.10.2020 incurrió en la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134 del RLGP; al haber extraído de recurso Caballa en talla menores a las establecidas. Por lo tanto, lo argumentado en este extremo carece de sustento legal, no le exime de responsabilidad alguna.

¹⁵ Resolución n.° 06 de fecha 09.08.2022, dictada por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente n.° 05667-2020-0-1801-JR-CA-12. Cabe indicar, que dicho pronunciamiento constituye una fuente del procedimiento administrativo en atención a lo señalado en el numeral 2.7 del artículo V de I Título Preliminar del TUO de la LPAG que señala que es fuente del procedimiento administrativo la jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpretan disposiciones administrativas.



En relación a la vulneración de los principios del debido procedimiento y legalidad, argumentado por **COPEINCA**, cabe señalar que de la revisión del presente expediente administrativo sancionador se advierte que se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente. Por lo tanto, la Resolución Directoral n° 00149-2024-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como los demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

3.2 Respecto al eximente de responsabilidad por causa de fuerza mayor.

***COPEINCA** afirma que en el presente caso no era posible evitar la extracción de pesca en tallas menores al ser imposible diferenciar en márgenes tan pequeños, el cual se extrajo un porcentaje de 8.84% especie juveniles. Al respecto considera que sería aplicable el eximente de responsabilidad recogido en el artículo 257 del TUO de la LPAG, denominado fuerza mayor, esta expresión está destinada a fenómenos naturales (rayos, tormentas, oleajes anómalos, etc.) siendo de esta manera un evento que pudo haber sido previsto, pero no podía ser evitado.*

Al respecto; se debe precisar que el Código Civil ha desarrollado los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor en su artículo 1315. El citado artículo refiere sobre ello que es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Igualmente, Guillermo Cabanellas¹⁶ señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere, pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:

1. Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
2. Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
3. Que, a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
4. No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV¹⁷ del Título Preliminar del TUO de la

¹⁶ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". 8va Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.

¹⁷ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)



LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173¹⁸, del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que habría descargado recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecidas, por lo que se configura la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134 del RLGP.

Conforme a lo expuesto, concluimos que **COPEINCA** actuaron sin la diligencia debida, toda vez que teniendo conocimiento de la normativa pesquera no adoptaron las medidas pertinentes al caso ni implementó las acciones preventivas necesarias incurriendo de este modo en la infracción administrativa, por lo que su actuar fue negligente no teniendo un deber de cuidado, poniendo en riesgo la sostenibilidad del recurso.

De otro lado, es conveniente precisar que al ser **COPEINCA** una persona jurídica vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera¹⁹, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

En consecuencia, sobre los acontecimientos descritos por **COPEINCA**, podemos concluir que no configura una condición externa imprevisible e irresistible que pueda haber limitado su voluntad como agente infractor.

3.3 Respecto la aplicación de reincidencia.

***COPEINCA** argumenta que el TUO de la LPAG ha incluido la reincidencia como un criterio que deberá ser ponderado por la autoridad administrativa al momento de evaluar la sanción que se le impondrá al administrado infractor, subsumido en el artículo 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG (principio de razonabilidad) que establece que la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de 1 año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción. Sin embargo, señala que la administración pretende aplicar la reincidencia sin la identidad de sujeto (embarcación pesquera) de esta manera la administración habría actuado contrario a lo dispuesto en la mencionada normativa, Vulnerándose directamente la seguridad jurídica.*

Al respecto, primero debemos señalar que la normativa respecto de la reincidencia tanto en el TUO de la LPAG, el RLGP, y en los Reglamentos del procedimiento sancionador de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, ha tenido la evolución normativa siguiente:

EN CUANTO A LA LEY n.º 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Ley del Procedimiento Administrativo General	
LEY n.º 27444	Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias a autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

¹⁸ “Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (...)”

¹⁹ Como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente .



	<p>3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.(*)</p> <p>Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo n.° 1029, publicado el 24 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) "3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;²⁰ d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."</p> <p>Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1272, publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>"Artículo 230²¹. Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.²² f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.</p>
--	---

²⁰ Énfasis y subrayado agregado.

²¹ Artículo 248 del TUO de la LPAG.

²² Énfasis y subrayado agregado.



Como vemos, la disposición fue perfeccionándose en el tiempo, pero nunca necesitó una especificación respecto a si la reincidencia se refería al sujeto infractor o al medio usado por este para su accionar ilícito. Para nosotros resulta tan evidente que el texto de la ley se refería a lo primero que no necesitaba ningún tipo de aclaración. Es más, ese es el modo en que se entiende y rige en todos los sectores donde se aplica.

EN CUANTO AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Ahora bien, respecto a la reincidencia en el régimen pesquero, cambia la figura, en tanto el tratamiento normativo fue diverso, conforme advertimos de las disposiciones que fueron emitidas durante los últimos 30 años:

Reglamento de la Ley General de Pesca	
DECRETO SUPREMO n.° 001-94-PE	<p>Artículo 192.- Las sanciones a que se refiere el Capítulo III del Título XI de la Ley y que deriven de las infracciones en que incurran las personas naturales y jurídicas, serán impuestas por la Comisión a que se refiere el Artículo precedente, sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Naturaleza y gravedad de la infracción; b) Grado de intencionalidad; c) Daños y perjuicios causados; y/o, d) Reincidencia o reiteración en la infracción.²³
	<p>Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo n.° 09-94-PE, publicado el 30-12-94, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>"Artículo 192.- Las sanciones a que se refiere el Capítulo III del Título XI de la Ley y que se deriven de las infracciones en que incurran las personas naturales y jurídicas, serán impuestas por la Comisión a que se refiere el artículo precedente, sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Naturaleza de la infracción; b) Intencionalidad o culpa del infractor; c) Daños y perjuicios causados, y/o d) Reincidencia o reiteración en la infracción.²⁴ <p>La Comisión de Sanciones podrá redimir de responsabilidad al infractor, si existen causas que así lo determinen, debiendo en este caso, elevar en consulta al Despacho del Viceministro de Pesquería, la resolución para la aprobación de la misma.</p> <p>Con la aprobación se da por concluida la instancia administrativa; caso contrario, la Comisión deberá expedir la resolución de sanción que corresponda.</p> <p>Si la causa eximente o atenuante fuera originada por negligencia administrativa, se sancionará al servidor responsable."</p>
DECRETO SUPREMO n.° 002-99-PE	<p>Artículo 4.- Derogar los artículos 183 al 212 del Título XIII del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 01-94-PE; el Artículo 4 del Decreto Supremo n.° 09-94-PE, sólo en la parte pertinente a la modificatoria de los artículos 191, 192, 195 y 210 del</p>

²³ Énfasis agregado.

²⁴ Énfasis agregado.



	<p>Reglamento de la Ley General de Pesca y los Decretos Supremos n.° s. 004-96-PE y 005-96-PE.</p> <p>REGLAMENTO DEL TITULO XI DE LA LEY GENERAL DE PESCA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 19.- La reincidencia ocurrida dentro del año contado a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción, será sancionada con el doble de la multa que corresponda imponer y, cuando corresponda, con el doble de la suspensión de los derechos administrativos de los que fuere titular el infractor.</p>
<p>DECRETO SUPREMO n.° 012-2001-PE</p>	<p>Artículo 145.- Reincidencia</p> <p>En los casos de reincidencia ocurrida dentro del año contado a partir de la fecha en que se sancionó la primera infracción, se aplicará el doble de la multa que corresponda imponer y, en su caso, con el doble de la suspensión de los derechos administrativos de los que fuere titular el infractor.</p>
	<p>Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 015-2007-PRODUCE, publicado 04 agosto 2007, cuyo texto es el siguiente:</p>
	<p>“Artículo 145.- Reincidencia</p> <p>En los casos de reincidencia ocurrida dentro de los dos años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución sancionadora firme o consentida en la vía administrativa, se aplica el doble de la multa que corresponde imponer, y en su caso, con el doble de la suspensión de los derechos administrativos de los que fuese titular el infractor.</p> <p>El plazo establecido en el párrafo precedente no es de aplicación a las infracciones graves contempladas en el reglamento correspondiente; en estos casos, tratándose de una segunda reincidencia, se cancela definitivamente el derecho otorgado.*</p>
	<p>(*) Párrafo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 005-2008-PRODUCE, publicado el 09 febrero 2008, cuyo texto es el siguiente:</p>
	<p>" Tratándose de una segunda reincidencia en la comisión de infracciones graves dentro de los cinco (5) años de la fecha de notificación de la primera resolución sancionadora firme o consentida, se cancela definitivamente el derecho otorgado”.</p>
	<p>Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo n.° 016-2011-PRODUCE, publicado el 28 octubre 2011, cuyo texto es el siguiente</p>
	<p>“Artículo 145.- Reincidencia.</p> <p>En los casos de reincidencia en la comisión de infracciones graves, ocurrida dentro de los dos años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución sancionadora firme o consentida, en la vía administrativa, se cancela definitivamente el derecho otorgado. En caso de reincidencia de otro tipo de infracciones, se aplicará el doble de la multa que corresponde imponer; y en su caso, el doble de la suspensión de los derechos administrativos de los que fuese titular el infractor”</p>
<p>Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 018-2011-PRODUCE, publicado el 19 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:</p>	



<p>“Artículo 145.- Reincidencia Cuando se incurra más de dos veces en la comisión de la misma infracción grave, con resolución sancionadora firme o consentida en la vía administrativa, dentro de los dos años de notificada la primera resolución, se cancelará el derecho administrativo otorgado. En caso de reincidencia de otro tipo de infracciones se aplicará el doble de la multa y, en su caso, el doble del período de suspensión de derechos, que corresponde imponer de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas. <u>En caso se haya cometido la infracción a través de determinada embarcación o planta pesquera, se considerará reincidencia cuando las infracciones se efectúen con la misma embarcación o planta pesquera según corresponda.</u>²⁵”</p>
<p>Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, publicado el 10 noviembre 2017, vigente a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:</p>
<p>” Artículo 145.- Reincidencia La reincidencia se aplica según lo dispuesto en el literal e) del numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS.”</p>

Como se observa, la última modificatoria al artículo 145 conduce al Reglamento de la Ley General de Pesca hacia un ordenamiento normativo, en tanto, acota remisivamente su aplicación a lo dispuesto en el literal e) del numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG. Dejando atrás y sin efecto normativo, la modificación establecida en el artículo 2 del Decreto Supremo n.º 018-2011-PRODUCE.

EN CUANTO A LOS REGLAMENTOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

<p>DECRETO SUPREMO n.º 008-2002-PE</p>	<p>Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas</p>
	<p>Artículo 37.- Reincidencia En los casos de reincidencia ocurrida dentro del año contado a partir de la fecha en que se sancionó la primera infracción, se aplicará el doble de la multa que corresponda imponer y, en su caso, con el doble de la suspensión de los derechos administrativos de los que fuese titular el infractor. El plazo establecido en el párrafo precedente no será de aplicación a las infracciones graves contempladas en el Artículo 29 del presente Reglamento; en estos casos, tratándose de una segunda reincidencia se cancelará definitivamente el derecho otorgado en los casos que corresponda.</p>

²⁵ Énfasis y subrayado agregado.



	<p>"Para considerar que existe reincidencia en la comisión de una infracción, deberán cumplirse las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que se trate de la misma persona natural o jurídica.</p> <p>b) Que se incurra en la misma acción tipificada como infracción sancionada dentro de los plazos correspondientes.</p> <p>c) <u>Que se hubiese utilizado el mismo medio para la comisión del ilícito, sea la misma embarcación pesquera o el mismo establecimiento industrial pesquero.</u>"(*)²⁶</p> <p>(*) Párrafo incorporado por el artículo 9 del Decreto Supremo n.° 013-2003-PRODUCE, publicado el 16-05-2003.</p>
<p>DECRETO SUPREMO n.° 016-2007-PRODUCE</p>	<p>Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)</p> <p>NO SE REGULÓ (VER RLGP)</p>
<p>DECRETO SUPREMO n.° 017-2017-PRODUCE</p>	<p>Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSAPA)</p> <p>Artículo 36.- De la aplicación de la reincidencia</p> <p>36.1 Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera:</p> <p>a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.</p> <p>b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el doble de la sanción de multa calculada de acuerdo a la fórmula señalada en el artículo precedente, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37 del presente Reglamento.</p> <p>c) De cometerse por cuarta vez la misma infracción dentro del plazo señalado se procede a cancelar el derecho administrativo otorgado.</p> <p>36.2 Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.</p>

²⁶ Énfasis y subrayado agregado.



	<p>b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.</p> <p>c) En los casos que con posterioridad a la comisión de la segunda reincidencia se cometa una tercera o más reincidencias, la sanción se aplica calculando la multa en base a la fórmula establecida en el artículo 35 del presente Reglamento con un incremento de 100% por cada antecedente de sanción firme o consentida, sin perjuicio de los agravantes y atenuantes que correspondan, así como la aplicación de una suspensión.</p> <p>36.3 Para la aplicación de la reincidencia se considera el plazo más antiguo.</p>
--	--

Este conjunto de disposiciones citadas ha resultado extenso, pero creemos que aun así ha sido necesario para un mejor entendimiento de la cuestión de marras. Nos permite ver que, durante los últimos 30 años, en algunos periodos de tiempo, la normativa pesquera llegó a establecer de modo expreso que el factor de reincidencia se aplicaba a la misma embarcación o planta pesquera; y que, en la actualidad, dejándose de lado lo mencionado en el párrafo anterior, se pasó a aplicar la reincidencia sin distinguir el medio para la comisión del ilícito.

Además, resulta importante mencionar las razones que se dieron en su tiempo, por las que, en el RISPAC, el año 2007, **se derogó** la regulación especial. Según la profesora Drago, **dichas normas “no cumplían su objetivo de desincentivar la comisión de infracciones”²⁷**. Es más, agrega:

(...) resultaba poco probable que una embarcación y/o establecimiento pesquero incurriera en una segunda reincidencia, puesto que en el caso que hubiera cometido una primera reincidencia, es decir que la embarcación y/o establecimiento pesquero hubiera cometido una misma infracción por segunda vez luego de haber sido sancionada previamente por la comisión de esa misma infracción, la respectiva embarcación y/o establecimiento era inmediatamente transferida por su propietario a una persona natural o jurídica distinta.²⁸

De esta forma, concluye la citada autora, “según información proporcionada por los propios funcionarios del Ministerio de la Producción, no existe antecedente de caso alguno en que un Permiso de Pesca y/o Licencia de Operación haya sido cancelado”²⁹, como resultado de imposición de sanciones en aplicación de la citada norma.

Es decir, la razón de haberse dejado de lado esa especie de régimen especial para la reincidencia en la regulación pesquera, y vuelto al régimen general, habría sido que se le había vaciado de contenido, desnaturalizándose de tal modo que devino en impracticable.

²⁷ Ina María Drago Ludowieg, «Régimen Sancionador Pesquero Comentarios al Nuevo Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas | », Revista de Derecho Administrativo 4 (2008): 128.

²⁸ Drago Ludowieg, 128.

²⁹ Drago Ludowieg, 128.



De facto había desaparecido. No hay que olvidar que la aplicación de la reincidencia tiene por objeto desincentivar la comisión de infracciones, agravando la punición de estas ante su repetida comisión. Se quiere así, disuadir al infractor, influyendo en su comportamiento a través de una sanción agravada, para proteger de este modo a los afectados por esa conducta indeseada que, al final de cuentas, resulta ser la sociedad.

Respecto del último cambio habido, esto es la modificación que hace el REFSAPA al artículo 145 del RLGP, producida el año 2017, en que remite la cuestión de la reincidencia a la LPAG, desde el punto de vista de este colegiado debe ser leído como un retorno a los orígenes. Efectivamente, entenderse como una vuelta a aquel estado, si se quiere “natural” u “ordinario” y que de manera general se ha asumido a la reincidencia: un factor que penaliza al infractor pertinaz, a aquel que, a pesar de haber sido ya sancionado, persiste en su actitud infractora. El REFSAPA quería adecuarse a los cambios introducidos en la LPAG, que ahora ya traía condiciones de materia, plazo y estado del antecedente (cosa que antes no había hecho); pero ninguna de ellas, obviamente, referidas a cambiar al agente infractor por el medio empleado.

Así, el sujeto el infractor, es el sujeto reincidente, y es en él mismo en quien debe recaer la severidad incrementada de la sanción, con ocasión de la reincidencia. En este caso, no importa el medio utilizado para la comisión del ilícito sino la infracción repetida y el sujeto (administrado) que realiza el acto.

En consecuencia, se hace imposible que este Consejo atienda en modo alguno lo alegado por **COPEINCA** pues de hacerlo estaríamos desconociendo toda la normativa antes mencionada.

Por tanto, conforme a lo expuesto, lo alegado por **COPEINCA** respecto de que la aplicación de reincidencia debe ser entendida por embarcación o planta pesquera, queda desvirtuada en este extremo.

3.4 Respecto al decomiso del recurso hidrobiológico y medida cautelar.

COPEINCA Señala que *CONAS* a través de su último pronunciamiento ha establecido que los decomisos al no haberse realizado in situ no devienen en *INAPLICABLE* sino lo hace *INEJECUTABLE*, asimismo que hemos cometido un “enriquecimiento sin causa” “enriquecimiento indebido o enriquecimiento encausado” pretendiendo realizar el cobro del recurso con los intereses devengados desde la fecha de la comisión de la infracción que se le imputa a la fecha actual. Asimismo, señala que el procedimiento a seguir para el decomiso del recurso destinado al *CHD* debe ser de acuerdo al artículo 48 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE.

Asimismo, que en presente caso no se llevó a cabo el decomiso por falta de logística, sin embargo, el acta nunca fue levantado como consta en los documentos adjuntos en la Notificación de Cargos n° 2820-2023-PRODUCE/DSF-PA, conlleva que la administración no cumplió con lo establecido en los numerales 11 y 13 del *REFSAPA*.

Por otro lado, menciona que la administración si bien señala que la finalidad del decomiso es asegurarse que el infractor no obtenga beneficios de su actuar, lo cual considera que es contrario a la realidad, toda vez que además de la sanción de multa y medida precautoria de decomiso, realizamos pagos mensuales por los derechos de pescas por todas las extracciones realizadas.



Por otro lado, sostiene que la multa calculada trae consigo un desincentivo para la comisión de la infracción que se le imputa, además de valorar la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. Es por esta razón que la medida provisional no puede exceder estos efectos y se extingue cuando se cumple la finalidad.

Asimismo, considera que el requerimiento de pago está causando un perjuicio directo a su representada, toda vez que realiza una interpretación extensiva de las medidas cautelares o medidas provisionales, alejándose de su finalidad, la misma que nunca estuvo en peligro quedando esto sustentado por su actuar frente a los distintos procedimientos seguidos ante el Ministerio de la Producción.

Al respecto, en nuestra legislación especial, se estableció mediante el artículo 78 de la Ley General de Pesca³⁰, **que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia**, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) **Decomiso**; y d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. En ese orden, el RLGP³¹ prevé que la infracción a la legislación pesquera se sanciona, indistinta o conjuntamente, con multa, suspensión, **decomiso definitivo** o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso

Así, en concordancia con ello, el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, fija dentro de sus sanciones el decomiso (definitivo) como sanción en una diversidad de infracciones, aparejada a la sanción de multa. Es decir, una sanción compuesta por la multa y otros elementos como el decomiso del total del recurso o del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.

De este modo, conforme al numeral 38.2 del artículo 38 del REFSAPA, **la sanción de decomiso se cumple con la pérdida de la propiedad de los recursos hidrobiológicos**, productos o bienes materia de la infracción, cuando el acto administrativo queda firme o agota la vía administrativa. (El resaltado y subrayado es nuestro).

De la misma forma que la normativa arriba citada enmarca la figura del decomiso en su naturaleza de sanción, adquiriendo su condición de definitivo; también considera la existencia del decomiso sin esa connotación estrictamente punitiva. Así, sobre la base jurídica dotada por el artículo 45 del REFSAPA, se habilita a la Administración, cumpliendo ciertas condiciones, adoptar una serie de medidas (entre otras, el decomiso), que tienen como finalidad “revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización”. Por lo tanto, nuestra normativa vigente admite el decomiso no solo como una sanción, sino también como medida correctiva.

De igual manera, el mismo cuerpo normativo, instituye al decomiso como medida cautelar o provisional “tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final”.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado:

³⁰ Aprobado por Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatorias, en adelante LGP.

³¹ Numeral 136.1 del artículo 136 del RLGP.



Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprendida. (EXP. n.° 04883-2007-PA/TC, fj. 10).

El precitado Tribunal, en decisión coetánea señaló sobre este punto que:

“es posible que sean establecidas medidas precautorias, a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público”., continúa señalando el tribunal que: “(...) el decomiso, por su naturaleza, ha sido instituido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar. Por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (artículo 2300 de la Ley n.° 27444, del Procedimiento Administrativo General); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”. (EXP: n.° 5243-2007-PA/TC, fj.11). (El subrayado es nuestro).

Es importante mencionar, que a pesar de la importante función que cumple el decomiso cautelar y el preventivo, la Administración se enfrenta a distintas circunstancias en el momento que se desarrolla la fiscalización in situ, que en algunas situaciones imposibilita su ejecución. En algunos casos, es el administrado que por medio de conductas activas (por medio de la fuerza y en algunos casos violencia) o pasiva (restringir el paso o la negativa de autorización) no hacen posible que se concrete el decomiso. En otras ocasiones, por razones logísticas, la Administración no cuenta con los medios para realizar el decomiso.

Los términos antes expuestos grafican, sin duda, el objeto del decomiso: extraer del ámbito del infractor aquello que obtuvo de manera ilícita o indebida e, incluso, en algunos casos, los instrumentos con los que dichos actos fueron realizados. Así, por ejemplo, recursos hidrobiológicos obtenidos sin contar con el permiso correspondiente o excediendo los límites de cuota fijados, o en tallas prohibidas o en temporada de veda, o recursos protegidos o en zonas proscritas. O también utilizando artes y aparejos prohibidos o no autorizados, explosivos u otros elementos proscritos, o procesar, transportar o comercializar productos para los cuales no se tiene autorización, etc.

Se trata pues, y esta es la finalidad del decomiso, de asegurarle que el infractor no podrá obtener beneficios de su ilícito actuar, que infringir la ley no vale la pena, pues nunca podrá legitimarse cualquier beneficio obtenido de dicha manera. En conclusión, cumplir su “fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público”, tal como lo afirmó el Tribunal Constitucional en la sentencia citada ut supra. Esto va de la mano con el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG cuando establece que, “las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”.



Teniendo en claro la naturaleza, objetivo y finalidad de la sanción de decomiso, no resulta adecuado que, por no haberse ejecutado el decomiso al momento de la fiscalización (es decir, antes incluso del inicio del procedimiento administrativo sancionador), el infractor finalmente hallado responsable termine beneficiándose de su ilícito actuar. Esto ocurre así cuando los recursos o productos no decomisados son aprovechados económicamente por el Administrado sancionado. O cuando sigue manteniendo en propiedad bienes que, en razón de la sanción, debieron pasar a serlo del estado.

Como acontece en el presente caso, por razones de logística, la administración no contaba con los medios para realizar el decomiso y dicha circunstancia de ninguna manera afecta o debe afectar la resolución final del procedimiento administrativo sancionador si, finalmente, declara al administrado responsable de la infracción imputada y ésta tiene como sanción atribuida el decomiso, que, en este caso, sería definitivo.

Por otro lado, la Dirección de Sanciones ha declarado que el decomiso deviene en "INEJECUTABLE", dicha acepción refiere a que el decomiso como sanción sí aplica, aunque no se pueda ejecutar, al menos como tal. El término inejecutable no significa que el estado convalide el beneficio económico indebido obtenido por el administrado con los recursos o productos que debieron serle decomisados y, pasar más bien, al dominio del estado para su aprovechamiento por este, de la mejor manera que responda al interés público. Cuando el Estado autoriza o permite el aprovechamiento económico de determinados recursos naturales que conforman el Patrimonio de la Nación, tal autorización se circunscribe estrictamente a sus límites y parámetros. Solo en esos términos es que el Administrado puede apropiarse de esos recursos. Todo lo que esté al margen de ello constituiría apropiación indebida de una porción del Patrimonio de la Nación que no ha sido autorizada. El estado conserva el dominio y propiedad sobre estos, así como sobre los frutos y productos, en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.

Por lo tanto, aun cuando no se puede ejecutar el decomiso de los recursos comprometidos, pero esos recursos, en razón de haberse acreditado las infracciones del Administrado, son recursos que pertenecían al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954 del Código Civil) y la doctrina denomina "enriquecimiento sin causa", "enriquecimiento indebido" o "enriquecimiento encausado".

De otra parte, en el derecho comparado, el tratadista Manuel Rebollo Puig menciona que:

Ni la recepción por el Derecho administrativo del principio de enriquecimiento injusto ni sus singularidades en este ámbito son exclusivas del Derecho español. Lo mismo ha ocurrido en otros, singularmente el francés y el italiano, que también han trasladado esta figura del Derecho civil al Derecho administrativo. Pero en todos los casos la recepción del enriquecimiento injusto en el Derecho administrativo se ha hecho tras superar muchas reticencias y objeciones que, si no fueron bastantes para impedir su penetración, sí lograron que ésta se produjera con matizaciones y adaptaciones. Por ello puede decirse, tanto en esos ordenamientos como en el nuestro, que el enriquecimiento injusto se aplica a las relaciones jurídico administrativas como una regla de Derecho administrativo, no como una regla de Derecho civil que, por la supuesta supletoriedad de éste, resolviera ciertos conflictos administrativos en caso de falta de una regulación específica (...) en el Derecho civil. Allí se la considera una fuente de obligaciones diferente de las



demás y, en especial, de la responsabilidad por daños (delictual o cuasidelictual) y de los contratos y, si acaso, se la conecta con la confusa y discutida categoría de los cuasicontratos, aunque diferenciándola de la gestión de negocios ajenos y del pago de lo indebido. A esta fuente de las obligaciones se la conecta con las condiciones o con la “actio in rem verso” que expresan la forma normal de hacer valer la obligación de restitución del enriquecimiento injusto por quien ha sufrido el empobrecimiento. Los requisitos para su ejercicio se sintetizan de ordinario en estos: enriquecimiento, empobrecimiento, relación entre uno y otro de manera que sean correlativos, y falta de justificación o de causa. La extensión de la restitución debida tiene el doble límite del enriquecimiento del deudor y del empobrecimiento del acreedor de manera que sólo alcanzará hasta la más baja de estas dos magnitudes. (Rebollo Puig, M. (2006) Enriquecimiento injusto y nemo auditur en el Derecho administrativo. QDL).

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, si bien es cierto no se pudo realizar el decomiso al momento de la fiscalización, esto lo hace inejecutable. Esto es, al no poder ejecutar el decomiso del recurso hidrobiológico Caballa, pese a que se acreditó la comisión de la infracción, y siendo este un recurso que pertenecía al Estado, lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él, obteniendo de esta manera un beneficio económico de un recurso que le pertenecía al Estado.

Por tanto, si bien el decomiso no se pudo ejecutar, subsiste el derecho del Estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En ese sentido, lo sostenido por **COPEINCA** carece de sustento y no la libera de responsabilidad, en consecuencia, no existe vulneración a los principios alegados en su recurso de apelación.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **COPEINCA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 36-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.10.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** contra de la Resolución Directoral n.° 00149-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

